



EXPEDIENTE N° 2893-2011-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 119-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 20 de febrero de 2013

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 2847-2013, obrante en autos, interpuesto por: **CORPORACIÓN SHERIFF S.A.C.** contra la Resolución Sub Directoral N° 633-2012-MTPE/1/20.45 de fecha 25 de octubre de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 61 a 67, la Resolución apelada, multando a: **CORPORACIÓN SHERIFF S.A.C.** con la suma de S/4,230.00 (Cuatro mil doscientos treinta y 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el Undécimo considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, de la revisión del recurso de apelación alega la recurrente que erróneamente se habría consignado como inicio del periodo laboral del trabajador Oscar Hurtado Silva el día 13 de setiembre de 2007, cuando su fecha real de ingreso sería el 10 de junio de 2009. Al respecto, es oportuno realizar la siguiente apreciación: el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra el Principio de Conducta Procedimental que a la letra dice: "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales regulados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...)." Del mismo modo, el artículo 56° del cuerpo normativo antes citado dispone: "los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales: 1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental". A mayor ahondamiento, el autor Juan Morón Urbina en su obra "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" señala: *la buena fe o la confianza legítima, como es conocido este principio en otros ordenamientos, impone el deber de coherencia en el comportamiento propio de las autoridades, los administrados, los representantes, y abogados*" (cursiva y negritas nos pertenece);

Tercero: Que, en ese contexto, del análisis de las actuaciones inspectivas de investigación que obran en el expediente correspondiente a la etapa investigatoria - considerando que con el procedimiento sancionador se entrelazan como un conjunto de diligencias que tienen por finalidad comprobar si se cumple con las disposiciones vigentes en materia sociolaboral de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento – se advierte que en la visita inspectiva al centro de trabajo el día 14 de noviembre de 2011, el sujeto responsable a través del señor Francisco Manuel Muñoz Bocanegra, en su calidad de Gerente General del sujeto inspeccionado, le manifestó al Inspector actuante lo siguiente: "... que el señor Oscar Hurtado Silva, es su trabajador desde el 13/09/2007, manifestando que tiene la voluntad de arreglar la



situación del trabajador¹, efectuando de este modo un reconocimiento de vínculo laboral entre la administrada y el trabajador Hurtado, por tanto, la declaración que confirma la existencia de vínculo laboral no puede ser eludida de conformidad con el artículo 17 de la Ley que señala en su parte pertinente: "... Las actuaciones inspectivas se seguirán con los sujetos obligados al cumplimiento de las normas, que podrán actuar por medio de representantes, debidamente acreditado ante el inspector actuante, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones. El representante no podrá eludir la declaración sobre hechos o circunstancias con relevancia inspectiva que deban ser conocidos por el representado (...)", en esa línea de ideas, el documento denominado ficha de datos personales del referido trabajador no enerva los hechos constatados y formalizados en el Acta de Infracción; en consecuencia, correspondía sancionar a la apelante conforme a lo resuelto por el inferior en grado;

Cuarto: Que, de otro lado, respecto a la tacha, oposición e impugnación presentado mediante escrito con número de registro 14000-2012, cabe precisar que la autoridad de primera instancia encausó² el referido escrito como uno de descargos realizando la valoración de este último, lo que implica un análisis de legalidad del Acta de Infracción. Con relación a la fecha de ingreso del trabajador Hurtado es oportuno precisar que esta fue reconocida por el gerente general, esto es, el 13 de setiembre de 2007, conforme al considerando precedente; por lo que, en esta circunstancia es aplicable la presunción de certeza de los hechos constatados por el Inspector comisionado, de conformidad a lo previsto en los artículos 16° y 47° de la Ley; finalmente, a la solicitud de reducción de la multa, esta deberá presentarse a la autoridad de primera instancia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 40° de la Ley; que siendo así, resulta procedente confirmar el pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 633-2012-MTPE/1/20.45 de fecha 25 de octubre de 2012, expedida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone una multa ascendente a S/4,230.00 (Cuatro mil doscientos treinta y 00/100 Nuevos Soles)³; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-



Ricardo Gabriel Herbozo Colque
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

¹Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación que obra a fojas 20 del expediente investigatorio.

²De conformidad a lo previsto en el artículo 213° de la Ley N° 27441.

³De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.